



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-297/2022

PARTE ACTORA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós³.

En el juicio electoral indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el incidente de inejecución formado dentro del expediente identificado con el número TEEM/JE/08/2022-3.

¹ Por conducto de Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. En adelante IMPEPAC, Instituto local, parte actora o recurrente.

² En adelante Tribunal local.

³ En los subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto⁴. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el anteproyecto de su presupuesto de egresos, el programa operativo anual, la estructura orgánica y el tabulador de sueldos, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

2. Anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento⁵. En la misma fecha, el Consejo Estatal aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento público para los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPEPAC para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas, así como, el correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

3. Determinación del presupuesto 2022. En sesión ordinaria de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, no fue aprobado el anteproyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022⁶.

⁴ IMPEPAC/CEE/472/2021

⁵ IMPEPAC/CEE/473/2021

⁶ En sesión iniciada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, continuada el doce, catorce y concluida el quince de diciembre de esa anualidad.



4. Aplicación del presupuesto 2019⁷. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se informó al IMPEPAC, que al no haber sido aprobado el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, se debía tomar en cuenta la aplicación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019.

5. Solicitud de ampliación de presupuesto⁸. El catorce de enero de dos mil veintidós⁹, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó solicitar al gobierno del Estado, una ampliación de presupuesto para gasto operativo y prerrogativas de partidos políticos, por la cantidad total del \$49,676,375.01.

6. Modificación de solicitud¹⁰. El diez de marzo, el Consejo Estatal aprobó, modificar la solicitud de ampliación por la cantidad total de \$42,331,900.98.

7. Respuesta de la secretaría¹¹. El dieciocho de marzo, el titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda remitió respuesta a la solicitud de ampliación de presupuesto.

8. Primera Impugnación federal (SUP-JE-69/2022). El diecinueve de abril, el Instituto local promovió juicio electoral ante esta Sala Superior inconformándose de la omisión de responder a la petición de ampliación presupuestal. Este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda al Tribunal del Estado.

⁷ Oficio SH/CPP/DGPGP/3202-GH/2021

⁸ IMPEPAC/CEE/012/2022

⁹ En lo posterior, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

¹⁰ IMPEPAC/CEE/061/2022

¹¹ SH/CPP/DGPGP/0781-GH/2022

SUP-JE-297/2022

9. Sentencia local¹². El veinticuatro de mayo, el Tribunal del Estado resolvió en el sentido sobreseer parcialmente en el juicio respecto a las omisiones atribuidas al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda estatal, así como ordenar al Congreso del Estado de Morelos emitir una respuesta sobre la solicitud de ampliación de presupuesto.

10. Segundo juicio electoral federal (SUP-JE-169/2022).

Inconforme, el treinta y uno de mayo, el IMPEPAC presentó demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local, en la cual se resolvió confirmar la emitida en la instancia jurisdiccional local.

11. Improcedencia de solicitud de ampliación presupuestal.

Por acuerdo del Congreso Estatal se declaró improcedente la solicitud de ampliación presupuestal planteada por el IMPEPAC.¹³

12. Segundo juicio local. Inconforme con la respuesta del Congreso Estatal el IMPEPAC, por conducto de la Consejera Presidenta interpuso juicio electoral, el cual mediante acuerdo plenario se reencauzó a incidente de inejecución de sentencia.

13. Acto impugnado. El uno de septiembre el Tribunal local emitió resolución interlocutoria en la que determinó el

¹² TEEM/JE/08/2022-3

¹³ Acuerdo/082/SSLyP/DPL/Año1/P.O.2/22, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PLANTEADA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) A TRAVÉS DEL OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/0482/2022, RELATIVA A LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/012/2022 E IMPEPAC/CEE/061/2022, aprobado en sesión ordinaria del Pleno, iniciada el día 7, continuada el 15 y 29 de junio del presente año.



cumplimiento del Congreso del Estado de Morelos a la sentencia de veinticuatro de mayo.

14. Tercer juicio electoral federal. Inconforme, el ocho de septiembre, el IMPEPAC presentó demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia interlocutoria del Tribunal local.

15. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-297/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁴.

16. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022¹⁵ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

¹⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre del año en curso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la resolución incidental dictada por un Tribunal local que se relaciona con la solicitud de ampliación de presupuesto que corresponde durante el ejercicio fiscal en curso al IMPEPAC y, por tanto, con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución federal reconoce a las autoridades electorales de las entidades federativas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia¹⁷, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto a impugnar;

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por la parte actora.

b) Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente:

Al IMPEPAC se le notificó la resolución interlocutoria impugnada el dos de septiembre, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del cinco al ocho de septiembre, tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en el presente asunto únicamente se toman en cuenta los días hábiles al no estar relacionado con algún proceso electoral en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de septiembre tal y como consta en acuse respectivo, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, toda vez que la parte promovente comparece en representación del IMPEPAC, personalidad reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además de que fue quien presentó el escrito de impugnación que dio origen al presente juicio electoral.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

SUP-JE-297/2022

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el actor.

TERCERO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

El Instituto local controvierte la sentencia incidental en la que se declara el cumplimiento de la sentencia principal por la que se ordenó al Congreso del Estado emitir respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal.

Así es, ante esta Sala Superior, el Instituto local manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal local tuviese por cumplida la sentencia principal. Alega que esa sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, además de que adolece de congruencia.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal local no verificó el cumplimiento de cada uno de los efectos que estableció en la sentencia primigenia, lo que supone un riesgo a su autonomía e independencia y su operación como órgano electoral local.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, el IMPEPAC formula motivos de inconformidad en los que aduce lo siguiente:



I. Indebido análisis de vicios formales en respuesta del Congreso del Estado.

El Tribunal local de forma indebida estima el cumplimiento de la resolución de veinticuatro de mayo, cuando en la especie se advierten múltiples deficiencias que no fueron analizadas en la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Morelos.

Contrario a lo señalado por el Tribunal local, constituye un hecho trascendental y no una violación formal que el Congreso señale que actualmente el IMPEPAC ejerce el presupuesto de 2021.

La referencia a que actualmente el Instituto local ejerce el presupuesto asignado por el Congreso del Estado implica que no se analizó debidamente la petición de ampliación presupuestal por parte de ese órgano legislativo, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que atraviesa el IMPEPAC.

El denominado vicio formal impacta de manera directa en el fondo del asunto ya que el Congreso local no analizó las circunstancias extraordinarias de no haber aprobado el presupuesto de egresos de 2022, lo que impactó las posibilidades materiales y humanas de cumplir con las atribuciones legales y constitucionales del IMPEPAC.

II. Omisión de presentar una iniciativa de ampliación presupuestal por parte del Congreso del Estado.

SUP-JE-297/2022

La parte actora sostiene que el Congreso del Estado debió presentar una iniciativa de ampliación presupuestal ya que tenía atribuciones para ello, conforme al marco legal correspondiente, por lo que la responsable debió advertir tal situación y no limitarse a señalar que no existió una variación en la respuesta otorgada, supliendo las decisiones del propio Congreso, ya que de haberle ordenado emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, siguiendo el procedimiento que dispone la normativa vigente, se hubiera colmado de manera fundada y motivada la solicitud de ampliación que se realizó a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2022.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable omite analizar que el Congreso del Estado de Morelos dejó de observar el procedimiento previsto por los artículos 28 y 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, dado que si decidió no ejercer su atribución de presentar una iniciativa al Pleno, debió requerir al Poder Ejecutivo del Estado dada la circunstancia extraordinaria que se vive en el Estado a fin de que, en cumplimiento a sus facultades, identificara la fuente de ingresos que correspondiera, cuestión que nunca aconteció, por lo que no se dio una respuesta total a la solicitud por parte del Ejecutivo del Estado.

De ahí que la resolución incidental controvertida, carece de toda fundamentación y motivación, ya que no cuenta con congruencia externa e interna y pretende suplir las



atribuciones que tienen las autoridades responsables en lo principal.

c. Contestación de agravios.

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad señalados en la demanda del SUP-JE-297/2022, en el orden que fueron planteados, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁸.

I. Indebido análisis de vicios formales en respuesta del Congreso del Estado.

El Instituto Local sostiene que el Tribunal local indebidamente válido la respuesta del Congreso Estatal y, en consecuencia, no se debía dar por cumplida la resolución principal por la que se ordenó a ese órgano legislativo formular respuesta sobre la petición de ampliación presupuestal.

Lo anterior, porque en el acuerdo emitido en respuesta a la solicitud del IMPEPAC, el Congreso del Estado fundamentó la improcedencia de la solicitud de ampliación de presupuesto bajo la consideración de que ese instituto actualmente ejerce las asignaciones aprobadas en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintiuno.

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

SUP-JE-297/2022

Con base en lo anterior, sostiene que la indebida referencia al presupuesto que actualmente ejercer, el cual corresponde a los montos aprobados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, implica que el Congreso local no realizó un debido análisis sobre la solicitud de ampliación al partir de circunstancias de modo, tiempo y lugar ajenas a las que atraviesa el IMPEPAC.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal local al analizar el concepto de agravio bajo análisis, estableció que efectivamente en la respuesta del Congreso estatal indebidamente se hizo referencia a que el IMPEPAC ejerce el presupuesto aprobado en dos mil veintiuno, cuando lo cierto es que aplica el aprobado en dos mil diecinueve, en base a las siguientes consideraciones:

- Resulta incorrecto que la responsable señale que actualmente el Instituto local ejercer el presupuesto de egresos del año anterior al ser un hecho conocido que el poder legislativo rechazó la propuesta del ejecutivo respecto del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- Con motivo del rechazo de presupuesto se actualizaron las reglas de asignación de recursos establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Conforme con el párrafo diez, del citado artículo 32 de la Constitución local, ante el rechazo del presupuesto de egresos, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y



el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior.

- Preciso que conforme al numeral mencionado, se prevé que si en el presupuesto aprobado se contemplan recursos adicionales por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos.
- Asimismo destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, así como del decreto por el que se aprobó el presupuesto de ingresos de ese periodo.

En ese contexto, el Tribunal local señaló que el presupuesto que ejerce en el presente ejercicio el IMPEPAC asciende a los montos aprobados en dos mil diecinueve, dado que el de dos mil veintiuno no resultaba aplicable al ser año electoral y respecto al de dos mil veinte, se declaró la invalidez, por lo que surgió la reviviscencia del de dos mil diecinueve.

Ahora bien, pese a dicha circunstancia en la referencia del presupuesto vigente, el Tribunal local estimó no se afectaban o alteraban las razones por las que determinó por el Congreso local la improcedencia de la solicitud de ampliación de presupuesto.

En efecto, señaló que tal inconsistencia no varió la esencia de la respuesta, en tanto la decisión de su improcedencia se motivó y fundamentó en que la solicitud no cumplió con lo

SUP-JE-297/2022

previsto en la Ley de Presupuesto y lo relativo al proceso legislativo.

Lo anterior, porque el Congreso del Estado sostuvo la improcedencia de la solicitud de ampliación bajo la premisa de que el IMPEPAC carece de atribuciones legales para presentar iniciativas de decreto en lo general, y por tanto, en lo particular reformas al presupuesto de egreso del Estado.

Asimismo, estableció que no resultaba posible para ese Poder Legislativo atender la petición en sus términos, habida cuenta que es facultad del Poder Ejecutivo del Estado recibir las solicitudes de ampliación presupuestal, y en caso determinarse procedentes, solicitar la autorización del Congreso.

En tal sentido, el Tribunal local consideró que pese a la errada referencia del presupuesto vigente, la respuesta se encontraba debidamente fundada y motiva al emitirse por autoridad competente, citarse los artículos aplicables y establecerse las razones concretas que se tomaron en cuenta para determinar la improcedencia de la solicitud de ampliación de presupuesto.

Además, derivado de que el Instituto local no controvirtió las consideraciones expuestas por el Congreso Estatal para la determinación de improcedencia de la solicitud.

En contra de lo anterior, el IMPEPAC como se adelantó establece que tal inconsistencia es sustancial y afecta la decisión en el fondo la decisión del Congreso local al basarse



a circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las reales.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo sostenido por el Instituto local no se advierte que la imprecisión controvertida genera en un cambio en lo decidido por el Congreso local.

Lo anterior, porque es posible advertir que el Congreso local no realizó un análisis de fondo de la solicitud, sino que al advertir el incumplimiento de las reglas legal y constitucionalmente establecidas para su atención determinó su improcedencia.

En ese sentido, las circunstancias del presupuesto que actualmente ejerce el IMPEPAC no constituyeron parámetros o factores en la determinación del Congreso local ante la imposibilidad de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal por el incumplimiento del procedimiento para someter a revisión la solicitud de ampliación de presupuesto.

Efectivamente, la improcedencia implicó que la autoridad legislativa se encontró impedida para estudiar la solicitud planteada por falta de los presupuestos necesarios para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, por lo que no se puede establecer que la inconsistencia materia de la impugnación trascendió al sentido de la decisión.

Ahora bien, como se advierte de los conceptos de agravio de la demanda que motivó la integración del juicio que se

SUP-JE-297/2022

resuelve, el Instituto local formula motivos de agravio tendentes a impugnar, entre otras cuestiones, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local, lo que hace depender de que derivado de la improcedencia de la solicitud del Congreso del Estado, no se analizaron las circunstancias extraordinarias de no haberse aprobado el presupuesto de egresos de dos mil veintidós, lo que impactó las posibilidades materiales y humanas de cumplir con las atribuciones legales y constitucionales del IMPEPAC.

Con independencia de que esos argumentos están directamente encaminados a controvertir el acuerdo del Congreso local notificado a la parte actora el uno de julio del año en curso¹⁹, para los efectos de la resolución del presente juicio es relevante que tales motivos de disenso resultan novedosos, porque al no haber sido expuestos ante el Tribunal del Estado, ese órgano jurisdiccional no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto. De ahí que resulten **inoperantes** tales motivos de disenso.

A mayor abundamiento es de advertir que, con independencia de lo novedoso de los motivos de disenso expuestos ante esta instancia por la parte actora, éstos también están dirigidos a controvertir una determinación que adquirió la naturaleza de acto consentido, por lo que su impugnación en este momento resultaría improcedente.

¹⁹ Foja 1472 del tomo 3 del expediente.



En este sentido, es de señalar que, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios un juicio o recurso resulta improcedente cuando tal circunstancia derive de la propia legislación; aunado a que en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento, se prevé que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Así, resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravios.

II. Omisión de presentar una iniciativa de ampliación presupuestal por parte del Congreso del Estado.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente:

Respecto al motivo de inconformidad relativo a que el Congreso del Estado debió presentar una iniciativa de ampliación presupuestal ya que tenía atribuciones para ello, se estiman **inoperantes**, porque la parte actora omite controvertir lo sostenido por la responsable en la determinación ahora impugnada.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez

de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando **no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.**

En el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS



DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"²⁰.

En el caso, el tribunal electoral local fundó y motivó su determinación, pues resolvió los planteamientos que se le hicieron valer respecto a la supuesta omisión por parte del Congreso del Estado de remitir la solicitud de ampliación al Poder Ejecutivo, para que este a su vez presentara una iniciativa ante el citado Congreso para aprobar la ampliación presupuestal, y atendió la problemática planteada y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que sostuvo para determinar la inoperancia de sus agravios, máxime que la responsable sostuvo que al remitir la solicitud de ampliación, el instituto electoral local no lo hizo con el propósito de que el Congreso del Estado ejerciera su atribución de iniciar una ley o decreto, ya que del contenido del oficio 0482 no se advirtió tal intención, cuestión que no es controvertida o desestimada por la parte actora.

En dicha temática, el tribunal electoral local sostuvo, en esencia que:

- Resultaba inoperante el agravio relativo a una omisión por parte del Congreso local de remitir la solicitud de ampliación al Poder Ejecutivo, para que

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144 y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

SUP-JE-297/2022

este a su vez presentara una iniciativa ante el Congreso del Estado, para aprobar la ampliación presupuestal.

- Con relación a lo anterior, aludió que la solicitud de ampliación del IMPEPAC que envió al Congreso mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0482/2022, ya había sido materia de conocimiento por parte del Poder Ejecutivo, esto es así, pues con independencia de que el Congreso no le hubiere informado de la solicitud de ampliación que estaba solicitando el IMPEPAC, y cuya obligación no tenía conforme a las facultades consagradas en la Constitución Local, máxime que la parte actora no indica el o la disposición donde se encuentra contenida la obligación que supuestamente le compete al Congreso de hacerlo, y que en todo caso dicha autoridad haya omitido ejercerla.
- Expuso que, tal como se destacó en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo pasado en el expediente del juicio local, el Gobernador en conjunto con la Secretaría de Hacienda emitieron conjuntamente informe justificativo a través de sus representantes en las que se destacó que mediante oficio SH/PPP/DGPGP/0781-CH/2022, les autorizó al IMPEPAC una ampliación de un millón trescientos diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N,



determinación que no fue controvertida por el instituto electoral local y que se encuentra firme ante la confirmación de la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-169/2022, de ahí que fuera innecesario que el Congreso le hubiere informado de la petición, pues el Ejecutivo ya tenía conocimiento de ello, dado la propia autoridad administrativa le notificó lo conducente.

- Asimismo, refirió que si bien dentro de las facultades del Congreso del Estado se encuentra la de iniciar leyes y decretos como ya se ha referido, no existe una variación en la respuesta otorgada, puesto que la esencia se basa en que no es posible atender la ampliación presupuestal del IMPEPAC, toda vez que la misma no cumple con lo previsto en la Ley de Presupuesto y lo relativo al proceso legislativo, ya que el acuerdo 061 no es suficiente para ser considerada como una iniciativa de modificación al Presupuesto de Egresos, y que no es controvertido por el instituto actor.
- Destacó que, al remitir la solicitud de ampliación no se hizo con el propósito de que el Congreso ejerciera su atribución de iniciar una ley o decreto, ya que del contenido del oficio 0482 no se advirtió tal intención.

SUP-JE-297/2022

- Por último, sostuvo que el instituto actor refiere que el Poder Ejecutivo le dio una respuesta parcial a su solicitud de ampliación; sin embargo, dicho agravio no podía ser analizado por el órgano jurisdiccional local, ya que el incidente únicamente versaba sobre la respuesta que el Congreso le otorgó a su solicitud en el oficio 0482, pues lo correspondiente al Ejecutivo, fue materia de análisis en el expediente principal del juicio electoral local.

De esta forma, es que se estima que lo expresado por la parte actora carece de sustento jurídico y, por tanto, resulta ineficaz pues del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a la demanda del presente juicio, no se advierte que controvierta las consideraciones que dieron sustento a la sentencia reclamada respecto a la iniciativa de ampliación presupuestal por parte del Congreso del Estado.

La razón de esto es porque el actor solo se limita a señalar que la autoridad responsable omitió observar el marco de atribuciones que tiene el Congreso del Estado de Morelos, supliendo las decisiones de este órgano, ya que de haberle ordenado emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, siguiendo el procedimiento que dispone la normativa vigente, se hubiera colmado de manera fundada y motivada la solicitud de ampliación presupuestal, pero sin controvertir las razones de la



responsable respecto a que, con independencia de que el Congreso no le hubiere informado al Poder Ejecutivo de la solicitud de ampliación que estaba le estaba solicitando el IMPEPAC, y cuya obligación no tenía conforme a las facultades consagradas en la Constitución Local, el Gobernador en conjunto con la Secretaría de Hacienda estatal emitieron el oficio SH/CPP/DGPGP/0781-CH/2022, por lo que les autorizó al IMPEPAC una ampliación de un millón trescientos diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N, determinación que no fue controvertida por el instituto electoral local y que se encuentra firme ante la confirmación de la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-169/2022.

Asimismo, no precisa ni tampoco señala nada respecto a la consideración de la responsable en relación a que al remitir la solicitud de ampliación no se hizo con el propósito de que el Congreso del Estado ejerciera su atribución de iniciar una ley o decreto, ya que del contenido del oficio 0482 no se advirtió tal intención, pues a través del citado documento solo se notificó al Congreso los puntos del Acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2022 relativo a la modificación de la solicitud de ampliación presupuestal aprobada de manera primigenia en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/012/2022, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local para que girara el oficio, entre otros, al citado

SUP-JE-297/2022

Congreso con la finalidad de que otorgara la ampliación presupuestal²¹.

Así, ante la omisión de expresar motivos de inconformidad idóneos para controvertir los razonamientos de la responsable, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiarlos puesto que no es dable efectuar un estudio oficioso de ellos, razón por la que tales manifestaciones resultan **inoperantes**.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios relativos a que la autoridad responsable omitió analizar que el Congreso del Estado de Morelos dejó de observar el procedimiento previsto por los artículos 28 y 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, dado que si decidió no ejercer su atribución de presentar una iniciativa al Pleno, debió requerir al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que identificara la fuente de ingresos que correspondiera, por lo que no se dio una respuesta total a la solicitud de ampliación por parte del Ejecutivo del Estado.

Lo **infundado** radica en que de tales artículos no se advierte facultad alguna del Congreso del Estado para requerir al Poder Ejecutivo del Estado la presentación de una iniciativa a fin de que identificara la fuente de ingresos que correspondiera respecto a la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por el IMPEPAC.

²¹ Ver contenido del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0482/2022 que obra a fojas 88 del cuaderno accesorio 4 del expediente al rubro indicado.



El artículo 28 refiere a que sólo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de sus Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos, cuando por circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten.

El artículo 40 señala que, en el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, el Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y el Presidente Municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente, para lo cual se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

Por tanto, tal y como se dijo en párrafos precedentes, del contenido de dicha normativa no se advierte facultad alguna del Congreso del Estado para requerir al Poder Ejecutivo del Estado la presentación de una iniciativa a fin de que identificara la fuente de ingresos que correspondiera respecto a la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por el IMPEPAC.

Por otra parte, la parte actora hace depender su agravio de que el Poder Ejecutivo Estatal no dio una respuesta total a la solicitud de ampliación presupuestal, cuestión que fue analizada en la resolución TEEM-JE-08/2022-3 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veinticuatro de

SUP-JE-297/2022

mayo pasado, en el que determinó sobreseer parcialmente el juicio respecto de la omisión atribuida al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Hacienda estatal respecto de dar respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal presentada mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0481/2022.

Lo anterior, porque el Tribunal electoral local advirtió que en los autos del medio de impugnación quedaba acreditado que esas autoridades responsables, mediante el diverso oficio SH/_CPP/DGPGP/0781-GH/2022, recibido en la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el dieciocho de marzo del año en curso, habían dado la respuesta correspondiente.

Tal respuesta no fue controvertida por el instituto electoral local por lo que resultaba imposible realizar un pronunciamiento respecto a dicha determinación.

Esta resolución emitida por el tribunal electoral local fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-169/2022 en la que se declararon inoperantes los agravios de la actora, en razón de que planteó cuestiones novedosas, al pretender impugnar hasta esta instancia la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos respecto a su solicitud de ampliación presupuestal, de lo cual no estuvo en posibilidad de pronunciarse el Tribunal local.

En ese sentido, se expuso que la parte actora estaría controvirtiendo la sentencia del Tribunal local, a partir de la



impugnación de actos que había consentido, derivado en este caso, de que no promovió medio de impugnación a fin de que se analizara si era o no conforme a Derecho el mencionado oficio SH/CPP/DGPGP/0781/2022.

Por tanto, la parte actora trata de controvertir lo relativo a que no se dio una respuesta total a la solicitud de ampliación por parte del Ejecutivo del Estado, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento por el tribunal local y esta Sala Superior en las sentencias antes referidas, por lo que no es posible analizar nuevamente tales motivos de inconformidad.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución incidental controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

SUP-JE-297/2022

de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.